

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado D. Andrés Ollero Tassara, respecto a la Sentencia del Pleno de fecha 6 de mayo de 2014 dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 7208/2012.

En ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de LOTC y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, dejo constancia de mi opinión discrepante, respecto a la Sentencia que ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidenta del Gobierno en funciones contra el art. 16 (en lo relativo al nuevo art. 3 bis.1-1, apartado1, del Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio) y el art. 41 de la Ley de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.

1. He manifestado mi acuerdo con el epígrafe 1º del Fallo, relativo a la inconstitucionalidad del popularmente conocido como “euro por receta”. Mi discrepancia, puesta ya de manifiesto durante la prolongada deliberación de este punto, se centra en la interpretación conforme recogida en el epígrafe 2º, que implica reconocer la constitucionalidad de la “tasa por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia”, regulado en el art. 31 bis.1.1, apartado1, del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Generalitat de Cataluña, introducido por el art. 16 de la Ley 5/2012.

2. Considero que la entrada en vigor de la citada tasa hace repercutir sobre el ciudadano la doble imposición de un mismo hecho imponible. No acierto a entender cómo puede descartarse esta consecuencia reconociéndose -como hace el FJ 5 de la Sentencia- que la respuesta a la actuación jurisdiccional que genera el ciudadano recurrente está constituida, “de modo simultáneo e inescindible”, por tareas de contenido procesal y realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores. No comparto el intento de justificación recogido en el mismo Fundamento, al afirmarse que, “a diferencia de lo que sucede con la tasa del Estado, la autonómica no está enlazada con el acceso a la jurisdicción o a los

recursos”. Estimo aún menos convincente el propósito de apuntalarla argumentando que “el pago de la misma no constituye condición de admisibilidad de los actos procesales cuya vertiente administrativa pretende financiar”. La determinación del momento en que ha de realizarse el pago –antes, durante o después del desarrollo de los actos procesales- no hace menos cierto que el ciudadano, que aspira a ejercer su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, ha de pagar por partida doble para verlo satisfecho.

El hecho -reiterado a lo largo del FJ 4- de que la respuesta al ejercicio de ese derecho se configure por las Administraciones como un “servicio público” no puede justificar que el ahora usuario haya de financiarlo como si se beneficiara de dos. Resulta obvio que son las Administraciones Públicas las que han de servir al ciudadano y no viceversa. La distribución de competencias, obligada en un Estado compuesto, no debe razonablemente abocar al pago por partida doble del servicio público instrumentado al respecto. Solo contemplando, de modo indebido, el problema únicamente desde la perspectiva del sujeto activo de la tasa, ignorando al sujeto (nunca mejor dicho) pasivo, cabría justificar lo contrario. Como ya se apuntó, dado que es rogada, la administración de justicia funciona a solicitud del sujeto pasivo, siendo su interposición de la demanda y la solicitud del servicio inescindibles.

La tasa autonómica está gravando actos procesales y no actuaciones administrativas. Es lógico que cuando se lleve a cabo alguna actividad “puramente administrativa”, realizada en exclusiva por los servicios autonómicos y no imprescindiblemente vinculada al desarrollo del proceso (petición de copias o certificaciones...), pueda exigirse al ciudadano su abono, de acuerdo con lo indicado en la STC 31/2010 aludida en el FJ 5; pero la tasa analizada no se limita a esos supuestos.

3. Se ha señalado que la situación avalada coloca en situación de desigualdad en el acceso a los ciudadanos de una determinada Comunidad Autónoma; nada más cierto. No mejorará la situación si, aun estando referido el recurso a norma de una determinada Comunidad, el alcance del Fallo acaba desbordando tal ámbito, convirtiendo pronto la doble imposición señalada en una generalizada obligación para los ciudadanos vinculados a las numerosas Comunidades que han asumido las transferencias contempladas, incluidas quizá las que ya estaban planteando la posibilidad de renunciar a ellas.

Respeto profundamente el esfuerzo de consenso realizado a lo largo de la ardua deliberación de la justificación del epígrafe del que discrepo. Considero no obstante que, dada la norma habitual de hacer públicas solo las discrepancias que hayan acabado traduciéndose en Voto Particular, expresar el pluralismo de planteamientos que la han protagonizado, lejos de implicar menoscabo alguno para el Tribunal, transparenta positivamente su efectivo funcionamiento.

Partiendo de estas reflexiones, me veo obligado a emitir mi Voto particular.

Madrid a seis de mayo de dos mil catorce.